
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de abril de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ricardo Elías Gadala-María Dada y compartes.
Abogados:	Dres. Ángel Delgado Malagón, Rafael Américo Moreta Bello y Dra. Lissette Ruíz Concepción.
Recurrida:	Mayra Luz Perdomo de Santana.
Abogados:	Dr. Emmanuel Esquea Guerrero, Licdos. Emigdio Valenzuela Moquete y Ariel Valenzuela Medina.

Juez Ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: **1) Ricardo Elías Gadala-María Dada**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula núm. 001-0943828-3, domiciliado y residente en la calle Ramón Corripio esquina Salvador Sturla # 18, ensanche Naco, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; **2) Eduardo Elías Gadala-María Dada**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula núm. 001-1015266-7, domiciliado y residente en la calle Emilio Aparicio # 16, ensanche Julieta, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; **3) Mauricio Roberto Gadala-María Dada**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula núm. 001-0931341-1 domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica; y **4) Carolina Gadala-María Dada**, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula núm. 001-0096867-6, con domicilio y residencia en 8300 SW 152nd st., Palmentto Bay, FL 33157-2147, Estados Unidos de Norteamérica; quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Ángel Delgado Malagón, Lissette Ruíz Concepción y Rafael Américo Moreta Bello, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0178712-5, 001-0160862-8 y 001-1624833-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el apto. 412 del edificio Galerías Comerciales, ubicado en la av. 27 de Febrero # 54, sector El Vergel, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Mayra Luz Perdomo de Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 314575-1, domiciliada y residente en la av. Abraham Lincoln # 852, sector Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Emmanuel Esquea Guerrero y los Lcdos. Emigdio Valenzuela Moquete y Ariel Valenzuela Medina, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0518954-2, 001-0165074-5 y 001-1779467-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la av. Abraham Lincoln # 852, segunda planta, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-0032 dictada el 6 de abril de 2016 por la Primera Sala

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en todas sus partes en cuanto al fondo, el presente recurso, por las motivaciones expuestas precedentemente, y en consecuencia:

DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma la demanda en reconocimiento de paternidad y partición de bienes incoada por la señora MAYRA LUZ PERDOMO DE SANTANA, contra los señores EDUARDO GADALA MARÍA DADA, RICARDO A. GADALA MARÍA DADA, MAURICIO GADALA MARÍA DADA, CAROLINA GADALA MARÍA DADA;

ACOGA en cuanto al fondo la referida demanda, y en consecuencia:

DECLARA a MAYRA LUZ PERDOMO hija biológica de ELÍAS GADALA MARÍA, con todas sus consecuencias de derecho, y ordena al oficial del estado civil de la tercera circunscripción del Distrito Nacional, rectificar el acta de nacimiento registrada con el No. 60, libro 327, folio 61, del año 1961, para que en lo adelante conste que Mayra Luz es hija de Elías Gadala María, ya fallecido, por ser este su padre biológico;

DESIGNA, al Juez de la octava Sala, para asuntos de familia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como Juez Comisario por ante el cual se presenten las divergencias que pudieran surgir del proceso de partición de los bienes pertenecientes a la sucesión del señor Elías Gadala María;

ORDENA al Juez comisario designar, tanto los peritos, a fin de que realicen el avalúo de los bienes pertenecientes a la sucesión antes mencionada, así como al notario público por ante quien deberán realizarse las operaciones de cuenta y liquidación de la mencionada sucesión;

SEGUNDO: Los honorarios del perito como del notario público designados se consignan a cargo de la masa de bienes a partir; TERCERO: PONE a cargo de la masa a partir las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Emmanuel Esquea Guerrero y del Lic. Emigdio Valenzuela Moquete, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 9 de junio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 8 de julio de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 1ro. de septiembre de 2016, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 24 de mayo de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia no comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran Ricardo Gadala-María Dada, Eduardo Gadala-María Dada, Mauricio Gadala-María Dada y Carolina Gadala-María Dada, parte recurrente; y Mayra Luz Perdomo, parte recurrida. Este litigio se originó con la demanda en declaración de filiación y partición interpuesta por la actual recurrida contra la ahora parte recurrente, la cual fue declarada inadmisibile por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 09-03026, de fecha 12 de octubre de 2009; fallo que fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso y declaró a la parte recurrida hija biológica del

de *cujus* y ordenó la partición mediante decisión núm. 026-02-2016-SCIV-00302, de fecha 6 de abril de 2016, ahora impugnada en casación.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa y al principio de contradictoriedad; **Segundo Medio:** Falta de motivación; **Tercer Medio:** Falta de motivos, falta de base legal y desnaturalización de la prueba; **Cuarto Medio:** violación al artículo 321 del Código Civil y desnaturalización de la prueba”.

En fecha 24 de mayo de 2017 fue depositado un memorial ampliatorio de casación por la parte recurrente; esto es, el mismo día en que fue celebrada la audiencia del presente recurso, como se hace constar en otra parte de la presente decisión, por lo que dicho depósito se realizó con inobservancia del plazo previsto para tal fin por el art. 15 de la Ley 3726 de 1953, por consiguiente, dicho escrito ampliatorio no será ponderado por esta corte.

En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) varias fotografías en la que aparece la señora Mayra Luz Perdomo junto con la señora Carolina Gadala María Dada y su otra hermana Ileana Garden (fallecida) en diferentes ocasiones; también la fotografía donde aparece la señora Mayra Luz Perdomo con Alicia, hija de Carolina Gadala, el día de su primera comunión; otra fotografía tomada en la casa de la señora Carolina Gadala en la celebración del cumpleaños del señor Mauricio Gadala, en la que aparecen la señora Mayra Luz Perdomo, Carolina Gadala, el señor Mauricio Gadala junto a su esposa y su hijo; fotografía de un almuerzo familiar, en el que aparecen Mayra Luz Perdomo y los señores Ricardo Gadala, y Carolina Gadala; fotografía donde aparece Mayra Luz Perdomo, compartiendo con Ricardo Gadala, Mauricio Gadala y Carolina Gadala; fotografía donde aparecen Mayra Luz Perdomo, Carolina Gadala y Eliana Garden (fallecida) el día del matrimonio de Melody, hija de la señora Mayra; otra fotografía en la que aparece Mayra Luz Perdomo, Brunilda Garden y Carolina Gadala cargando su hija Carolina, en casa de Mayra en Miami; constan también varios correos electrónicos, entre los cuales llaman nuestra atención los de fecha 20 de marzo de 2006, y 9 de julio de 2006, de: Ricardo Gadala, para Mayra, cuyo texto expresa: “Querida Mayra: me dio mucha pena no haberte podido ver en mi último viaje a Miami. Quisiera que un futuro podamos vernos y comer juntos. Yo sé que no ha habido mucha comunicación en el pasado, pero pudiéramos remediarlo para el futuro. Saludos a tu marido e hijos. Ricardo”, (sic); “siempre, los recuerdo, Arturo cumplió 3 años el día cinco de julio. Tengo planificado un viaje pronto a Centroamérica pasando por Miami. Espero que podamos vernos. En cuanto a mis teléfonos: son oficina..., celular..., casa... puedes llamar cuando quieras, estaré esperando tu llamada. Es más factible que me encuentres en la oficina. Ricardo”, (sic); que en fecha 3 de noviembre de 2005, el señor alex.marato (esposo de Carolina Gadala) envía a varias personas, que por los apellidos de los destinatarios se evidencia que son familiares, entre los cuales está la señora Mayra Santana, parte recurrente, un correo desde su móvil, con una imagen de su esposa, Carolina Gadala María, y sus cuatro hijos desde el hospital; también los demandados además de negarse a realizarse la referida prueba de ADN, procedieron luego de emitida la sentencia No. 423-2010, a sacar los restos de su padre Elías Gadala María, y de su hermano Arturo Elías A. Gadala María Dada, y contratar los servicios de la Funeraria Blandino, la cual en fecha 17 de febrero de 2011 procedió a la cremación de estos, y enviar sus cenizas a los Estados Unidos; el comportamiento negativo de los recurridos esta corte lo ve como una actitud de mala fe, con el fin de entorpecer y evitar que se le diera cumplimiento a la sentencia, descrita más arriba, que ordenaba la investigación de la paternidad que reclama la recurrente, lo que no es negado por los recurridos, además de que se comprueba de las certificaciones emitidas por la referida funeraria en fecha 11 de noviembre de 2013; la recurrente, contrario a la actitud de los recurridos, asistió en fecha 09 de octubre de 2013, al Laboratorio Patria Rivas a realizarse el estudio ordenado mediante sentencia No. 423-2010, y realizó el pago de la misma, conforme se evidencia de las certificaciones emitidas por el referido laboratorio en fecha 09/10/2013 y 06/03/2014; [...] que la actitud de los recurridos en su indicio que nos hace presumir la paternidad reclamada, lo que va aunado de manera conjunta y armónica a los demás

elementos de pruebas aportados [...] en su comparecencia la señora Carolina Gadala María Dada, ante el cuestionamiento de si estaba en el país el día de la muerte de su padre, respondió que sí; contrastando esta afirmación con el anuncio del periódico depositado en el extranjero, que dice, citamos debido a que una hija de Gadala María se encuentra en Centroamérica, y le ha sido imposible conseguir vuelo de inmediato para retornar a república dominicana, se ha pospuesto el entierro del industrial para mañana domingo, a las 11 p.m., informaron familiares”, (sic); que nos preguntamos, si la señora Carolina Gadala María Dada, se encontraba en el país el día de la muerte del señor Elías Gadala María, quien era la hija que esperaban, si para la familia Gadala María Dada Carolina era la única hija; también en una parte de sus declaraciones la señora Carolina Gadala María Dada, hija del de cujus Elías Gadala María, expresó que conoce a la recurrente desde el 2006, declaraciones contradictoria, ya que al mostrarle una foto dirigida para Mayra, esta tiene fecha de 25 de marzo de 1999, lo que comprueba que las partes tienen una relación familiar desde mucho antes del 2006; la recurrente alega que recibió tres cheques, por un monto de US\$20,000.00, cada uno, que le enviara Ricardo Gadala María, uno para ella y los otros dos para los hijos de su hermana Ileana (fallecida), alegando que fue por la parte que le correspondía de la herencia del hermano Arturo Gadala María; lo que no es negado por los recurridos, lo único que tanto Carolina Gadala como Eduardo Elías Gadala se contradicen, ya que Carolina Gadala dice que eso fue por un préstamo y el señor Eduardo Gadala, quien por demás reconoce que su hermano Ricardo le admitió que le envió esos tres cheques a Mayra, dice que su hermano se lo regaló para ayudarla, porque le gustaba ayudar a las personas; en ese sentido, consta en el expediente una carta emitida y firmada por el señor Ricardo Gadala y dirigida a Mayra Luz Perdomo, en fecha 2 de agosto de 2006, en la que le expresa lo siguiente: “Querida Mayra: Espero que cuando recibas la presente se encuentren todos bien. Después que hablamos le transmití a Eduardo tu dirección para que te la pidiera y enviara estos tres cheques, pero parece que tuvo problemas con su computadora, así que te los estoy enviando por esta vía y que espero que lo puedan disfrutar y gastarlo en algo necesario. No puedo verte ahora pues estoy de paso para centro América, pero espero verlos a mi regreso a mediados de mes de agosto. Un fuerte abrazo a tu marido, y recibe tú y tus hijos un beso de mi parte. (sic); que esta corte comparte el criterio externado por una jurisprudencia del Tribunal Supremo, Sala Civil de Madrid, el cual expresa lo siguiente: ... la sentencia recurrida aplica perfectamente en su *ratio decidendi* la doctrina jurisprudencial emanada en numerosas sentencias de esta sala, así como las del tribunal superior de justicia de Cataluña que aparece recogida a manera de epitome en la sentencia 19 de diciembre de 2002, cuando en ella se dice: por lo que se refiere a la jurisprudencia de esta sala son ya innumerables las sentencias que sin atribuir a la falta de colaboración del demandado la eficacia o valor probatorio de una confesión judicial, *ficta confessio* o admisión implícita de la paternidad, si la consideran desde luego un indicio especialmente valioso o significativo que, en unión de otras pruebas practicadas en el proceso, permite declarar la paternidad del demandado obstruccionista [...] que el artículo 55, numeral 7, de nuestra Constitución dispone que: Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos; uno de los más importantes atributos de la personalidad consiste en el reconocimiento del estado civil, a través del cual las personas logran su ubicación jurídica en su núcleo familiar y social. Y es allí donde se encuentra el derecho a la filiación, es decir, a establecer una relación jurídica..., de la cual se derivan ciertas prerrogativas y surgen simultáneamente algunas obligaciones en sentido recíproco; [...] la Convención sobre los Derechos del Niño, en el artículo 8, dispone: Los Estados Partes se comprometen a respetar (sic) los derechos del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencia ilícitas. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad; nuestra carta magna en su artículo 68, garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismo de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales

deben garantizar su efectividad en los términos establecidos en la Constitución y en las leyes; así como también, en su artículo 69 se dispone que, “Toda persona, en derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas (...)”.

Contra dicha motivación y en sustento de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en la violación del derecho de defensa de los hoy recurrentes, toda vez que la alzada había ordenado la medida de instrucción para la realización de una prueba de ADN mediante sentencia núm. 423-2010, sin embargo, la corte *a qua* presumió la paternidad de la hoy recurrida a consecuencia de la negativa por parte de los hoy recurrentes de realizarse la prueba de ADN sin ser advertidos de dicha consecuencia jurídica; que la alzada al otorgar la filiación paterna a la reclamante basándose en hechos que no habían sido argumentados jurídicamente por las partes y sin establecer, previamente, ninguna sanción o tan siquiera una advertencia u oportunidad a los hoy recurrentes para que se defendieran sobre la posibilidad de que los hechos fueran interpretados en su contra, la alzada incurrió en violación al derecho de defensa de la parte hoy recurrente.

En cuanto a dicho agravio la parte recurrida en su memorial de defensa expone que la sentencia impugnada es la núm. 026-02-2016-SIC-00302, no la núm. 4213-2010, por lo que no se puede pretender invalidar esta primera por supuestos vicios de la segunda, al no contener la advertencia de presunción de paternidad ante la negativa de la realización de la prueba de ADN, y más aún cuando la misma fue recurrida en casación previamente por los hoy recurrentes y no fueron planteados los argumentos ahora esgrimidos; a que la sentencia núm. 4213-2010 tiene la cosa irrevocablemente juzgada; que la corte *a qua* no estaba obligada a advertir a los recurrentes que la no realización de la prueba de ADN constituía una presunción de la filiación, en virtud de lo que establece el art. 40-15 de la Constitución; que el objeto de la demanda primigenia es la declaración de paternidad y partición de bienes, y en base a ello la corte *a qua* falló sin ninguna nueva orientación al caso en cuestión; que ante la negativa de la realización de la prueba de ADN de la parte recurrente y proceder a exhumar los cadáveres de los finados Elías Gadala María y Arturo Gadala María, es lógico presumir que los hoy recurrentes están conscientes de que el resultado de la prueba de ADN es concluyente a favor de la hoy recurrida, permitida en nuestro ordenamiento jurídico en virtud de los arts. 1349 y 1353 del Código Civil; que no le fue violado el derecho de defensa a los hoy recurrentes, toda vez que le fue otorgado plazos para presentar escritos ampliatorios de conclusiones, réplicas y contrarréplicas.

Del estudio de la sentencia impugnada se comprueba que la corte *a qua* estableció la mala fe de los recurrentes como medio de presunción de la paternidad a favor de la parte recurrida; que la alzada motivó que los primeros entorpecieron y evitaron que se le diera cumplimiento a la sentencia núm. 423-2010, ya que se negaron a realizarse una prueba de ADN y procedieron a cremar los restos de su padre Elías Gadala-María y de su hermano Arturo Elías Gadala-María, respectivamente.

Es importante señalar que la filiación se establece respecto del padre por el reconocimiento voluntario o judicial, sin que en ningún caso, cuando estemos en presencia del último escenario, se pueda presumir en virtud de la mala fe o negativa por parte de las partes a realizarse la prueba de ADN; que, aunque de los hechos comprobados en la especie por la corte *a qua* se verifica la negativa de darle cumplimiento a la sentencia núm. 423-2010, que ordenó la realización de dicha prueba a los recurrentes, y haber cremado los restos de los finados Elías Gadala-María y Arturo Elías A. Gadala- María Dada, presuntos padre y hermano de la recurrida, respectivamente, esta no es causa para acoger la filiación, pues aunque el art. 321 del Código Civil dominicano tiene una lista numerativa, no limitativa, sobre los aspectos a tomar en cuenta para establecer la filiación a través de la posesión de estado, las razones contenidas en el mismo van encaminadas a recrear una relación del padre y familiares que presuman alguna conexión entre la persona cuya paternidad reclama, no a presumir una filiación por mala fe.

En este punto lleva razón la parte recurrente, pues tal como expone en el medio analizado, la alzada presumió la paternidad ante la negativa de la realización del ADN, sin que ni siquiera haya sido solicitado por las partes, así como tampoco advertido.

Sin embargo, el medio así planteado no basta para la casación de la sentencia impugnada, pues la corte *a qua* tomó en cuenta otros medios de prueba, según resulta de otras motivaciones ofrecidas por la corte para fallar como lo hizo, que para la solución del presente recurso se retienen como válidas; que el motivo de mala fe y presunción de paternidad dado por los jueces de la alzada ante la negativa de los recurrentes a realizarse la prueba de ADN, se puede calificar de erróneo y sobreabundante, sin que el mismo sea el razonamiento decisivo para la suerte del litigio, por lo que la decisión impugnada se sostiene con la supresión de dicha consideración expresada en ella; que por lo expuesto procede rechazar el medio analizado.

En un segundo medio, la parte recurrente alega en síntesis que la corte *a qua* omitió establecer cuáles testigos fueron relevantes para adoptar su decisión, y tampoco motivó las razones por las cuales no ponderó o rechazó los testigos propuestos a su favor, pues son terceros objetivos en el proceso, ya que trabajaron por años para el finado Elías Gadala-María; que los testigos de la parte recurrida son sus familiares; la alzada no mencionó los testigos que merecieron crédito y sirvieron de base a su criterio, ni precisó en qué medida lo convencieron, por lo que constituye una falta de motivación.

En cuanto a dicho agravio, la parte recurrida planteó en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* sí analizó y ponderó las declaraciones de todos los testigos, y estableció que las deposiciones presentadas por los testigos de la parte hoy recurrente no coincidían con las pruebas aportadas en el expediente; que lo jueces tienen facultad para darle o restarle valor probatorio a las pruebas aportadas por las partes; que la corte *a qua* también examinó las pruebas documentales, en especial las fotografías y los correos electrónicos depositados donde se pudo apreciar la familiaridad de la hoy recurrida con los hoy recurrentes; que además, la alzada valoró las certificaciones del laboratorio Patria Rivas donde apreció que la hoy recurrente siempre tuvo la disposición de hacerse la prueba de ADN, así como los cheques emitidos por la parte recurrente, a favor de la hoy recurrida; a que escapa del control casacional examinar los hechos o las pruebas aportadas, al menos que se hayan desnaturalizado, situación que no se verifica en el presente caso; que la sentencia recurrida está suficientemente motivada.

Contrario a lo expuesto por el recurrente, del estudio de las motivaciones expuestas por la alzada en su decisión, se puede apreciar que se refirió a todas las pruebas depositadas, muy especialmente al informativo testimonial y la comparecencia personal de partes escuchadas en el juicio, ya que estableció que los hoy recurrentes fueron contradictorios entre ellos mismos y no coincidían con las demás pruebas aportadas, dándole también valor a las declaraciones de los testigos presentados por la hoy recurrida y de sus propias declaraciones, por estar sustentadas con otros medios probatorios; además, en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden sustentar su decisión únicamente en aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio, sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes, situación que no se verifica en el presente caso, por lo que se procede a rechazar el medio analizado.

En un primer aspecto de su tercer medio, la parte recurrente alega que la corte *a qua* no hizo mención alguna sobre la prueba de la cohabitación entre el finado Elías Gadala María y Carmen Perdono (madre de la hoy recurrida), no obstante, la parte recurrente haber advertido de dicho requisito para la declaración de paternidad, por lo que la sentencia impugnada adolece de falta de motivación; que la corte *a qua* emitió una decisión con falta de base legal pues no hay manera de identificar si ponderó o no este importante requisito.

En cuanto a dicho agravio, la parte recurrida expone que de la simple lectura del art. 321 del Código Civil se puede extraer que no exige prueba sobre relaciones sexuales o cohabitación por los padres para establecer la filiación, por lo que son simples alegatos inventados por la parte recurrente.

De las motivaciones contenidas en la decisión impugnada se verifica que la alzada estableció todos los hechos relevantes para fallar como lo hizo, por lo que de su propia motivación se verifica el rechazo del alegato expuesto por la recurrente, pues estableció los medios para declarar la posesión de estado a favor

de la recurrida, sin tener que tomar en cuenta el requisito de cohabitación; que no es obligación de la alzada contestar todo punto o alegato a que se refieran las partes, si de sus propias motivaciones se puede establecer el rechazo del mismo; que en todo caso, la ley no exige la prueba de la cohabitación de los presuntos padres para declarar la filiación por la posesión de estado de una hija de ambos; que por todo lo expuesto, procede rechazar el medio analizado.

En un segundo aspecto de su tercer medio y cuarto medio de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que del examen de las pruebas descritas en la sentencia recurrida revela que ninguna prueba, de manera individual o conjunta, promueve el sentido de filiación que exige la aplicación del art. 321 del Código Civil; que dichas pruebas solo demostraron una amistad, por lo que los testimonios viciados de familiares y de la propia parte interesada, Mayra Luz Perdomo, no deben servir para darle sentido de filiación a lo que no lo tiene; que la corte *a qua* desnaturalizó la prueba si suponemos que admitió una declaración de parte interesada como fundamento para un requisito preliminar a todos los demás elementos que deben ser ponderados en una posesión de estado; que la corte *a qua* desnaturalizó la prueba aportada y erró en la aplicación del art. 321 del Código Civil.

En cuanto a dicho agravio, la parte recurrida expone, en síntesis, que este medio ya ha sido propuesto por los recurrentes en el segundo y tercer medios de casación, por lo que el mismo debe ser desestimado ya que los hechos de la causa y las pruebas aportadas constituyen elementos de fondo, que esta fuera del alcance de la casación.

En este punto, es importante establecer que la filiación no solo se establece por el hecho del nacimiento y la prueba de ADN, sino también por la posesión de estado.

La posesión de estado es un conjunto de circunstancias de hecho que poseen valor [de derecho en relación con el estado](https://www.monografias.com/trabajos14/nuevmicro/nuevmicro.shtml) [civil de las personas](https://www.monografias.com/trabajos12/elorigest/elorigest.shtml); que dicha posesión permite establecer el vínculo y familiaridad necesarios para el establecimiento de la filiación, por lo que persigue el reconocimiento [del título](http://www.encyclopedi juridica.com/d/reconocimiento/reconocimiento.htm) [en sí](http://www.encyclopedi juridica.com/d/impugnaci%C3%B3n/impugnaci%C3%B3n.htm), y como consecuencia de ellas, el goce o la exclusión, según el caso, de los derechos [y obligaciones](http://www.encyclopedi juridica.com/d/derechos/derechos.htm) [que surgen del título](http://www.encyclopedi juridica.com/d/obligaciones/obligaciones.htm) [del título](http://www.encyclopedi juridica.com/d/t%C3%ADtulo/t%C3%ADtulo.htm).

La posesión implica ante todo una situación de hecho, por lo que ha sido juzgado por esta alta corte que es una cuestión de la soberana apreciación de los jueces del fondo que no puede ser censurada en casación, salvo desnaturalización.

El art. 321 del Código Civil establece los principales hechos a tomar en cuenta para establecer la filiación a través de la posesión de estado: “El individuo haya usado siempre el apellido del que se supone su padre; que éste le haya tratado como a hijo, suministrándole en este concepto lo necesario para su educación, mantenimiento y colocación; que de público haya sido conocido constantemente como hijo; y que haya tenido el mismo concepto para la familia”.

Es conocido que, por la propia redacción de dicho artículo, la lista es simplemente enunciativa, no así limitativa ni excluyente, por lo que el juez de fondo tiene la facultad de examinar y ponderar todas las pruebas presentadas por las partes, así como las circunstancias del caso en cuestión.

Del estudio de la sentencia impugnada se puede comprobar que la alzada fijó los hechos para sentar la posesión de estado y así establecer la filiación entre el finado Elías Gadala-María, padre de los recurrentes, y la hoy recurrida, a saber: se probó la familiaridad de la actual recurrida con la parte recurrente en virtud de las fotografías depositadas donde se reflejan los encuentros de reuniones o fiestas familiares de las partes,

tales como cumpleaños, boda, bautizo y almuerzos, así como de los correos electrónicos intercambiados entre los mismos, donde también se muestra una afectividad, especialmente los remitidos de fechas 20 de marzo de 2006 y 9 de julio de 2006, respectivamente; que las declaraciones de los testigos propuestos por la parte hoy recurrida, así como de la propia ponencia de esta última, fueron corroboradas con las pruebas documentales analizadas, ya que en las declaraciones se afirmó la relación que siempre mantuvo el finado Elías Gadala-María y Mayra Luz, recurrida, así como la manutención y el pago de estudios por parte del primero en favor de la segunda.

Inclusive, la alzada comprobó en la ponencia de la parte hoy recurrente, en virtud de la comparecencia personal de partes, contradicciones entre ellos mismos y con las pruebas, ya que la hoy recurrente Carolina Gadala-María Dada expuso que conoció a la hoy recurrida en el 2006, sin embargo hay una fotografía depositada que evidenció la relación desde el año 1999; que además, la parte hoy recurrida alegó en su ponencia que recibió un cheque como compensación de la herencia por la muerte de su hermano Arturo Gadala-María, hecho que no fue negado por la parte recurrente y corroborado con la carta depositada de fecha 2 de agosto de 2006, en la que se hace constar la remisión del mismo, sin embargo, el corecurrente Eduardo Gadala-Maria en su ponencia expuso que eso fue por concepto de ayuda y la corecurrente Carolina Gadala-María expuso que fue por concepto de un préstamo.

Además, la corte *a qua* también estableció que ante el cuestionamiento a la corecurrente Carolina Gadala-María sobre si se encontraba en el país al momento de la muerte de Elías Gadala-María, ésta contestó que sí, lo que contradice el alegato de que la única hija era ella con la prueba depositada sobre el anuncio del periódico, donde se estableció que “debido a que una hija de Gadala María se encuentra en Centroamérica, y le ha sido imposible conseguir vuelo de inmediato para retornar a república dominicana, se ha pospuesto el entierro del industrial para mañana domingo, a las 11:p.m.”.

A que ante dichas circunstancias, esta sala está conteste con lo fallado por la corte *a qua*, pues no solo verificó la relación que siempre existió entre el finado Elías Gadala María y la recurrida, sino también la relación de ésta con los recurrentes y sus respectivos esposos e hijos, lo que hace presumir irrefutablemente la condición de hija entre la familia.

Ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de esta Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, situación que no se verifica en el presente caso, ya que la alzada hizo una relación sistemática de las pruebas, corroborándolas unas con las otras, lo que denota la suficiencia y correcta motivación; que si la corte *a qua*, luego de analizar las pruebas depositadas por las partes, así como las medidas de instrucción realizadas, falló a favor de la hoy recurrida al declarar la filiación y partición de la sucesión del finado Elías Gadala María ha actuado en su poder sobrenado de apreciación y administración de la prueba.

Por otro lado, y contrario a lo expuesto por el recurrente, el simple hecho de que la corte *a qua* tome como elemento probatorio las declaraciones de una de las partes en ocasión de la medida de instrucción de comparecencia personal, no ha habido ninguna desnaturalización de la prueba, ya que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de las declaraciones de las partes en justicia.

Del estudio de las motivaciones expuestas por la alzada en su decisión, transcritos en parte anterior de este fallo, se verifica que la corte *a qua* ponderó debidamente las pruebas aportadas, así como los alegatos de las partes, en ocasión de los cuales expuso motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su dispositivo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede rechazar el medio analizado y, en consecuencia, el presente recurso de casación.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 321 Código Civil; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ricardo Gadala- María Dada, Eduardo Gadala-María Dada, Mauricio Gadala-María Dada y Carolina Gadala-María Dada, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00302, dictada el 6 de abril de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Enmanuel Esquea Guerrero y los Lcdos. Emigdio Valenzuela Moquete y Ariel Valenzuela Medina, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici